

EFFECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS CONVERSALES SOBRE LAS SOCIEDADES

HORACIO P. GARAGUSO y
NÉLIDA I. ZAMPINI

PONENCIA

Ante la oportunidad perdida con el texto de la ley 24.522 de reglar armoniosamente los efectos de la quiebra y de los concursos respecto de las sociedades se sugiere que sea la reforma de la legislación societaria la que integre el régimen normativo para evitar las dudas y problemas que había suscitado la ley 19.551.

FUNDAMENTOS

La ley 24.522 que deroga la normativa concursal vigente mantiene en general el esquema de la ley 19.551 en punto a los contactos entre derecho societario y concursal y especialmente en cuanto a los efectos de los procedimientos concursales respecto de las sociedades.

Justo es reconocer que algunas cuestiones que habían determinado dudas y divergencias en doctrina y jurisprudencia han venido a ser resueltas satisfactoriamente en la normativa de la ley 24.522, sin embargo ha dejado otras en el mismo cono de sombras que la legislación precedente.

Entre las primeras pueden contarse las reformas de los arts. 6º, 43, 53, 55, 65, etc. Entre las cuestiones que no han sido resueltas encontramos precisamente las que dieron lugar a interesantes debates en la doctrina, entre ellas la falta de norma general sobre efectos de la quiebra respecto de la sociedad y sobre la aplicabilidad del principio del art. 94 de la ley 19.550, o sea si la quiebra disuelve o no disuelve la sociedad y el alcance de la disolución especialmente a la supervivencia de los órganos naturales de la sociedad. Otra cuestión es la relacionada con el concurso de sociedades irregulares y de hecho, donde como en la ley 19.551 (t.o. ley 22.917) la ausencia de normativa expresa ha generado disidencias en doctrina y fallos encontrados en la jurisprudencia. En efecto, en revista *ED* del 2 de agosto de 1995, pp. 6 y 7

luce un fallo que claramente evidencia de la necesidad de una solución normativa adecuada a la problemática indicada. Así "Los comuneros de la sociedad irregular deben tratarse como los socios ilimitadamente solidarios de la sociedad colectiva y en caso de falencia del ente extenderse la quiebra a su efecto...En la quiebra indirecta de la sociedad irregular y de hecho apareja el problema relativo a la determinación de las personas que la componen a los fines de hacerle extensivo el decreto falencial; pues, la inexistencia de instrumento constitutivo o su falta de registro obstan a ese conocimiento. Por lo tanto sería necesario exigir la conformidad de los indicados como socios con carácter previo a la apertura del concurso preventivo ya que de este modo podía conocerse *ab initio* a las personas físicas que integran la sociedad irregular y en caso de fracaso de la vía preventiva poder decretar la quiebra en forma automática" (Dictamen del Fiscal de Cámara, CNCom. Sala B, 16/3/94, "Consher S.A. s/quiebra" s/incidente de extensión").

El nuevo texto del art. 6º L.C. cuya aplicación podría intentarse en caso de sociedades irregulares o de hecho, determina que en todas las sociedades la petición la efectúa el representante legal, quien debe traer la ratificación del órgano de gobierno que corresponda dentro de los treinta días contados desde la presentación. De esta forma se daría alguna certeza inicial a la composición del plantel de socios en ausencia de instrumento asociativo escrito, pero por supuesto no resuelve las hipótesis de socios ocultos.

Constituye sin duda otra cuestión a analizar la reforma de los arts. 173 y ss. los que han traído luz a un problema que había dividido a la doctrina, toda vez que ya no hay duda que la responsabilidad de representantes y terceros lo es a título de "dolo" en tanto que la de los socios limitadamente responsables y los órganos de administración y fiscalización societaria lo será con el alcance de las reglas de la ley 19.550.

Sin perjudicarlo de ello queda aún por resolver las situaciones marginales cuando la responsabilidad se funda en la regla del art. 54 párr. 2 L.C.

Es evidente que la parquedad de los textos de los arts. 150 a 152 no resuelve la temática de la quiebra y las sociedades, y menos aún ante los nuevos institutos concursales tales como el concurso de agrupamientos, la conversión de la quiebra en concurso preventivo, etc. En materia de extensión de la quiebra ha quedado aún en el silencio la situación del socio oculto, o de aquellos a los que por vía de sanción se les ilimita la responsabilidad únicamente por los daños causados, siendo por demás reprochable tal silencio cuando otros proyectos ya habían resuelto ambos problemas.

Es por ello que pensamos que la reforma de la legislación societaria podrá incluir algunas normas que completen e integren esta temática común, para hacer al sistema más preciso y con mayor seguridad jurídica.